



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 048-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

I. En 12 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 048-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Documento que sustente la adquisición o “contratasición” o contratación de vehículos en CAPRES en el periodo de 2020”.

El 17 de marzo del presente año se notificó la resolución de admisión de solicitud de información, y se inició con el trámite correspondiente para dar respuesta a su solicitud.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

Conforme al art 72 LAIP, que manifiesta que “El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información”, lo anterior además en relación con el Art. 56 letra “a” del Reglamento de la LAIP, para el caso en concreto verificar el índice de información reservada se verifico que esta la información que solicita el ciudadano se encuentra reservada desde el 28 de noviembre de 2019, conforme al art. 19 LAIP, literal “d”.

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra “d” de la Ley, por un periodo de cinco años.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186-A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada **es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:**

1. **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública **debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia;** por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra “d” del Art. 19 de la Ley y se ajusta a la realidad descrita en esta resolución y será emitida por el funcionario delegado para tales efectos. Y consiste en:

“La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”. Existe información sensible que de ser revelada podrían poner en peligro a los funcionarios cuyo uso de los vehículos fue designado, como el número de placas, toda la información contenida en la tarjeta de circulación de dichos vehículos y las características particulares de los mismos y que además fueron consignadas en los Términos de Referencia, documentos de compra (contratos, facturas, recibos) es por ello que es necesario reservar toda la documentación antes mencionada y relacionada con el proceso de compra, pues en estos consta toda la información específica que de conocerse facilitaría datos claves que propiciarían identificar a los vehículos asignados a funcionarios públicos de alto nivel y atentar contra la vida, seguridad e integridad de las personas.

2. **Razonabilidad.** Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. **En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto**. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante**. Por ende, **previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”.

Si bien las compras fueron gestionadas con fondos públicos a través de un procedimiento de compra regulado por la LACAP, su acceso será restringido temporalmente pues se pondera que revelar toda la información contenida en el expediente de contratación, su divulgación generaría un riesgo específico para sus funcionarios pues se generaría una ventaja para grupos delincuenciales lo que provocaría afectaciones en la integridad física de los usuarios de estos. Al respecto debe precisarse que la protección a la vida e integridad física son derechos fundamentales tanto por el ordenamiento interno y el derecho internacional, siendo derechos subjetivos que se enmarcan en las categorías de los denominados derechos personalísimos o derechos de la personalidad. Como bienes constitucionalmente reconocidos, debe ponderarse de mejor manera su ubicación frente al resto de derechos, en cuanto ellos son el último fin de la organización del Estado. A partir de tal perspectiva, debe considerarse las especiales atribuciones conferidas a los funcionarios de alto nivel en la consecución de los objetivos de planteados por el gobierno, frente a las posibles amenazas en el cumplimiento de dichas funciones.

3. **Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica;** consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de cinco años, por los motivos que ya señalaron.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** la información requerida por ser información reservada conforme al art. 19 literal “d” de la LAIP por un periodo de cinco años.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese**.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República